



Buenos Aires, 23 de octubre de 2014

**RES. PRESIDENCIA N° 1000 /2014**

**VISTO**

Los artículos 115 y 121 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, el artículo 13 de la Ley N° 31, lo dispuesto por el Reglamento General Electoral (Resolución CM N° 248/2002 y modificatorias), la Res. Pres. N° 847/2014 -ratificada por Res. CM N° 132/2014-, la Actuación N° 24380/14 y sus acumuladas Nros. 24381/14, 24453/14 y 28070/14 y,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 115 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires establece que el Consejo de la Magistratura se integra, entre otros, por tres (3) abogados o abogadas, elegidos por sus pares, dos en representación de la lista que obtuviere la mayor cantidad de votos y el restante de la lista que le siguiere en el número de votos, todos con domicilio electoral y matriculados en la Ciudad.

Que de otra parte, el artículo 121 prevé la integración del Jurado de Enjuiciamiento con la representación, entre otros, de ocho (8) abogados, elegidos por sus pares con domicilio electoral y matriculados en la Ciudad, mediante el sistema de representación proporcional.

Que a su turno, la Ley Orgánica del Consejo de la Magistratura N° 31, establece en su artículo 13, inciso b), que los miembros del Consejo de la Magistratura que representan a los abogados/as son elegidos con una anticipación no menor de treinta (30) días del inicio del mandato, por el voto directo y secreto de los abogados/as que integran el padrón electoral del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal al momento de la convocatoria a elecciones.

Que la misma disposición citada en el considerando anterior, establece *in fine*, que el Consejo de la Magistratura dicta el Reglamento Electoral y fija la fecha del acto eleccionario, con una anticipación no menor a los sesenta (60) días anteriores a la fecha estipulada.



Que el Reglamento General Electoral para la integración del Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento fue aprobado por Resolución CM N° 248/2002 –y modificatorias- y establece, en su artículo 5° (Anexo) que este Consejo *"...convocará a elecciones en la fecha, lugar y horario que determine. La convocatoria debe efectuarse con sesenta (60) días corridos de anterioridad a la fecha de los comicios, y se publica por dos días corridos en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires y en dos (2) diarios de circulación masiva de la ciudad"* y que la Junta Electoral del CPACF tiene a su cargo todos los actos necesarios para la adecuada organización de los comicios y el escrutinio.

Que al amparo de las normas constitucionales, legales y reglamentarias reseñadas fue emitida la Resolución de Presidencia N° 847/2014, que en lo que aquí importa dispuso: *"Artículo 1°: Convocar a elecciones de tres (3) representantes titulares y tres (3) suplentes de los abogados/as para integrar el Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por un período de cuatro (4) años, a contar desde el 18 de diciembre de 2014"*, y *"Artículo 3°: Los comicios se celebrarán el día 13 de noviembre de 2014, en la sede del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, Av. Corrientes N° 1441 de la Ciudad de Buenos Aires, entre las 8 y las 18 horas"*.

Que fue resuelto en la órbita de esta Presidencia ante la necesidad de fijar y publicar, sin dilaciones, la fecha de los comicios, con la anticipación suficiente al vencimiento de los actuales mandatos según los plazos previstos en el artículo 13 de la Ley N° 31 y en el Reglamento General Electoral, sin que a esa fecha el propio estamento hubiera advertido nada al respecto.

Que dicha resolución fue ratificada en todas sus partes, y en forma unánime, por el Plenario de Consejeros, a través de la Resolución CM 132/2014, de fecha 16 de septiembre ppdo.

Que se garantizó la adecuada publicidad de la convocatoria, al publicarse el aviso respectivo en el Boletín Oficial de esta Ciudad y en los diarios La Nación y Página/12, los días 18 y 19 de septiembre del corriente año.

Que la Resolución de Presidencia N° 847/2014 fue notificada al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal con fecha 17 de septiembre de 2014.



Que dicha Institución, tras un breve intercambio epistolar en el que alegó la imposibilidad de realizar el acto eleccionario en la fecha escogida por razones operativas y de funcionamiento del propio Colegio Público, dedujo, por Actuación 24380/14, recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio, en los términos de los artículos 103, 108 y cc. de la Ley de Procedimientos Administrativos de la CABA, contra la Resolución de Presidencia N° 847/2014 (conf. error material denunciado por Actuación N° 24453/14), y en la misma fecha -26 de septiembre de 2014-, idéntico recurso contra la Resolución CM N° 132/2014 (Actuación N° 24381/14).

Que en su impugnación, señalan los presentantes, *"Bajo ningún concepto las autoridades del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, venimos a cuestionar las legítimas y legales facultades que tiene el Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para fijar libremente la fecha en que se llevarán a cabo las elecciones de sus propios integrantes..."* y que *"... las autoridades del Colegio Público de Abogados queremos colaborar denodadamente, como históricamente lo hemos hecho, con todo aquello que sea necesario para garantizar el éxito del proceso electoral..."*.

Que ello no obstante, sostienen la imposibilidad de efectuar las elecciones en el día dispuesto, de un lado, porque por las propias actividades y servicios los espacios de la Institución no estarían disponibles en dicha fecha, y del otro, porque la experiencia en la organización de estos comicios por parte de la Junta Electoral, permitirían concluir que los días martes son los de mayor afluencia de abogados a la zona de Tribunales, por lo que solicitan se modifique la fecha de la elección y ofrecen como fechas tentativas los días 11, 18 o 25 de Noviembre.

Que finalmente, por Actuación 28070/14, los impugnantes presentaron un "Pronto Despacho" del recurso de reconsideración deducido, *"...bajo apercibimiento de recurrir por la vía de amparo por silencio de la Administración"* alegando para ello la importancia institucional que reviste la temática planteada para la Ciudad de Buenos Aires y para el Gobierno de la misma, por todo lo cual, indican, acompañarán copia de todos los antecedentes al Tribunal Superior de Justicia.

Que en esta última actuación, solicitan se pronuncie esta Presidencia *"...en un plazo de 48 horas acerca del Recurso de Reconsideración con Jerárquico en Subsidio interpuesto el 26 de septiembre de 2014. Todo ello bajo apercibimiento de recurrir por ante la Justicia a través de la Acción de Amparo"*.



Que corresponde abordar el tratamiento del recurso deducido, primeramente, desde su perspectiva formal.

Que el artículo 103 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad, prevé que el recurso de reconsideración podrá interponerse "*...contra todo acto administrativo definitivo o que impida totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del administrado y contra los interlocutorios o de mero trámite que lesionen un derecho subjetivo o un interés legítimo. Deberá interponerse dentro de los diez días de notificado ante el mismo órgano que lo dictó, el cual será competente para resolver lo que corresponda, conforme a lo dispuesto por el art. 101*".

Que en lo que respecta a la legitimación del Colegio de Abogados de la Capital Federal y/o de su Junta Electoral para deducir la impugnación en trámite, en los términos del artículo 92 de la LPA CABA, es del caso señalar que aquella se reconoce cuando el administrado pueda exigir una determinada conducta de la Administración de dar, hacer o no hacer, sea que la conducta administrativa exigible lo sea en situación de exclusividad o de concurrencia, esté regulada por normas de acción o de relación o, en fin, se entienda que resulte de normas tuitivas de garantías sustanciales o instrumentales (Comadira, Julio R. "Procedimientos Administrativos, Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, anotada y comentada, t.I, La Ley, Buenos Aires, 2002, p. 453) y que en materia de recursos administrativos, se da la denominada "situación reaccional" de carácter impugnatorio, que habilita la interposición del respectivo recurso haya o no participado en el procedimiento de formación del acto administrativo impugnado, debiendo alegarse un interés personal y directo y un agravio concreto, específico y personalizado (Canosa, Armando, Procedimiento Administrativo: recursos y reclamos", Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2008, pág. 173 y 174).

Que trasladando estos conceptos al caso, cabe destacar que las recurrentes aparecen incididas por la decisión adoptada sólo en su carácter organizadoras de los comicios convocados por este Organismo, en los términos del Reglamento General Electoral, de donde su legitimación para deducir un recurso con los alcances descriptos, presentándose como parte de un procedimiento administrativo resulta, cuanto menos, dudosa.

Que no obstante ello, bajo la garantía a la tutela administrativa efectiva, que "*...supone la posibilidad de ocurrir ante las autoridades administrativas*



*competentes y a obtener de ellos una decisión útil relativa a los derechos de los particulares litigantes (conf. Fallos 327:4185)”* (Cám. Apel. CAyT, Sala II, “Castro Guillermo c/Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires”, 26/04/2012), de amplia repercusión en materia de legitimación en el procedimiento administrativo, corresponde dejar de lado su eventual cuestionamiento y tratar el recurso deducido en las presentes actuaciones.

Que este último ha sido interpuesto en tiempo útil, en tanto la Resolución de Presidencia N° 847/2014 fue notificada el día 17 de septiembre de 2014 y la impugnación se interpuso (Actuación N° 24380/14) el día 26 de septiembre de 2014, es decir, dentro del plazo de diez días hábiles administrativos previstos en el artículo 103 de la LPA CABA.

Que en otro orden, debe destacarse que las impugnantes deducen, al mismo tiempo, dos recursos, uno contra la Resolución de Presidencia N° 847/2014, y otro contra la Resolución CM N° 132/2014 que ratifica la primera; en el primero a su vez, solicitan que en su oportunidad, sea tratado el recurso jerárquico deducido en subsidio por el Plenario del Consejo, y en el segundo, por el Tribunal Superior de Justicia.

Que al respecto corresponde señalar que yerran las impugnantes al indicar las autoridades competentes para resolver los recursos deducidos, puesto que el Plenario de Consejeros no es el superior jerárquico del Presidente del mismo, quien en el caso dictó la resolución de la convocatoria sólo ante la necesidad de dar cabal cumplimiento a los plazos legales establecidos en el artículo 13 de la Ley N° 31 y garantizar la adecuada publicidad del acto eleccionario, como así tampoco, el Tribunal Superior de Justicia es el superior jerárquico del Plenario de Consejeros.

Que la jerarquía es ajena a las funciones legislativa y jurisdiccional en las que los órganos que lo integran se vinculan por procedimientos en los que no media subordinación, sino únicamente “coordinación” (Marienhoff, Miguel S. “Tratado de Derecho Administrativo”, t. I, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1977, pág. 592).

Que en el caso, la vía administrativa incoada ya se encontraba agotada con la decisión que el Plenario de Consejeros adoptó por Resolución CM N° 132/2014, al ratificar la Resolución de Presidencia N° 847/2014, por lo que el recurso jerárquico es improcedente en todos los casos.



Que por lo mismo, el único recurso a sustanciar es el de reconsideración, regulado en el artículo 103 de la LPA CABA, arriba reseñado.

Que al efecto, corresponde estar a lo normado en el artículo 100 de la LPA CABA, que establece que *“los recursos deberán proveerse y resolverse cualquiera sea la denominación que el interesado les confiera cuando resulte indudable la impugnación del acto administrativo”*, como manifestación del principio del informalismo (artículo 22 inciso e, apartado 7) de la misma ley) o formalismo atenuado, de conformidad con el cual el particular puede ser excusado del cumplimiento de ciertas formas no esenciales (Hutchinson, Tomás, Procedimiento Administrativo de la Ciudad de Buenos Aires”, editorial Astrea, Buenos Aires, 2003, pág. 342).

Que finalmente, también desde una perspectiva formal, debe señalarse que contrariamente a lo actuado por las impugnantes, resulta improcedente el pedido de pronto despacho del recurso, o el emplazamiento a que sea resuelto en un plazo de 48 horas bajo apercibimiento de iniciar un amparo por silencio de la administración (ver Actuación N° 28070/14), puesto que a la fecha no ha transcurrido el plazo de treinta días hábiles administrativos previsto en el artículo 105 de la LPA CABA.

Que por lo demás, corresponde recordar, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la LPA CABA, parte pertinente, *“...los recursos que interpongan los administrados contra los actos administrativos no suspenderán su ejecución y efectos salvo, norma expresa que disponga lo contrario”*.

Que en consonancia con lo expuesto hasta aquí, corresponde abordar el tratamiento de fondo del recurso deducido, teniendo en cuenta que no se cuestiona la legitimidad de la resolución adoptada por esta Presidencia primero, y por el Plenario de Consejeros después en forma unánime, como lo sostienen las mismas recurrentes.

Que en efecto, se cuestiona en el caso la eventual inoportunidad de la fecha de la convocatoria a elecciones, en virtud de los compromisos vinculados a los servicios y actividades que, según se afirma, desde el año 2006 cada vez son mayores y más eficientes debido a *“...una meticulosa organización funcional de los espacios del Colegio y fundamentalmente por la previsibilidad que la institución le otorga a dicha organización”* (sic).



Que viene el caso recordar, conforme lo previsto en el artículo 91 de la LPA CABA, *in fine*, que los recursos podrán fundarse tanto en razones vinculadas a la legitimidad, como a la oportunidad, mérito o conveniencia del acto impugnado o al interés público.

Que respecto de este último fundamento, se ha dicho, el mérito es la debida adecuación entre causa y objeto y fin, y tiene cabida cuando hay discrecionalidad (Gordillo, Agustín – Daniele, Mabel "Procedimiento Administrativo", segunda edición, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2006, pág. 497) y en tal sentido, "[l]as facultades de un órgano administrativo están regladas cuando una norma jurídica predetermina en forma concreta una conducta determinada que el particular debe seguir, o sea cuando el orden jurídico establece de antemano qué es específicamente lo que el órgano debe hacer en un caso concreto. Las facultades del órgano serán en cambio discrecionales cuando el orden jurídico le otorgue cierta libertad para elegir entre uno y otro curso de acción, para hacer una y otra cosa, o hacerla de una y otra manera" (Gordillo, Agustín; Tratado de Derecho Administrativo, Tomo 1, Parte General, 10ª edición, ps. X-11, Buenos Aires, F.D.A., 2009)" (Cám. Apel. CAyT, Sala II, "De Carlo, Juan José Daniel c/ GCBA", 18/04/2013, Causa N° 34200-0).

Que la competencia del Consejo de la Magistratura para convocar las elecciones de los representantes de los/as abogados/as, atribuida por el artículo 13 de la Ley N° 31 y el Reglamento General Electoral es discrecional, y sólo encuentra, como límite reglado, el cumplimiento de los plazos establecidos en la norma para garantizar la adecuada publicidad de los comicios.

Que por ende, y de acuerdo con lo manifestado por las mismas recurrentes, la decisión adoptada por Resolución de Presidencia N° 847/2014 –ratificada en forma unánime por el Plenario de Consejeros por Resolución CM N° 132/2014- es plenamente válida.

Que no obstante ello, corresponde hacer mérito del fin último que el proceso electoral de los representantes de los/as abogados/as viene a garantizar, esto es, la manifestación del proceso democrático de elegir y ser elegido.

Que el artículo 62 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires establece que "la Ciudad garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos inherentes



*a la ciudadanía, conforme a los principios republicano, democrático y representativo, según las leyes que reglamenten su ejercicio”.*

Que en igual sentido, el derecho de todo ciudadano a participar en una gestión, en forma directa o a través de sus representantes, ha sido consagrado en diversos tratados con jerarquía constitucional, entre ellos, el artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Que estas previsiones de rango constitucional, como sustento de un valor superior como es el de garantizar más ampliamente los derechos políticos que involucra la representación estamentaria en el seno del Consejo de la Magistratura, como órgano permanente de selección de magistrados, gobierno y administración del Poder Judicial de la Ciudad, con la función de asegurar su independencia, garantizar la eficaz prestación del servicio de administración de justicia, promover el óptimo nivel de sus integrantes, y lograr la satisfacción de las demandas sociales sobre la función jurisdiccional del Estado (artículo 1º Ley Nº 31), tornan conveniente acoger el recurso deducido y modificar la fecha del cronograma electoral respectivo.

Que como se sostuvo en los considerandos anteriores, las impugnantes propusieron, como fechas tentativas del comicio, el 11, 18 o 25 de noviembre del corriente año.

Que el artículo 101 de la LPA CABA, establece que al resolver un recurso el órgano competente podrá limitarse a desestimar, ratificar o confirmar el acto de alcance particular impugnado, o bien aceptarlo, revocando, modificando o sustituyendo el acto.

Que en ejercicio de dicha facultad, y lo previsto en el artículo 13 de la Ley Nº 31, corresponde hacer lugar al recurso de reconsideración deducido y modificar la fecha de la elección, la que se celebrará el día 18 de noviembre de 2014.

Que en consecuencia, corresponde instruir a la Oficina de Administración y Financiera, a que publique el Aviso se aprueba por la presente resolución, por dos (2) días, en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en los diarios La Nación y Página/12.





Que finalmente, debe elevarse lo así resuelto al Plenario de Consejeros para su oportuna ratificación.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, La ley N° 31 y la Ley 1086,

**LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA  
DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES**

**RESUELVE:**

Artículo 1°: Hacer lugar al recurso de reconsideración interpuesto por el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal contra la Resolución de Presidencia N° 847/14, con los alcances expuestos en los considerandos.

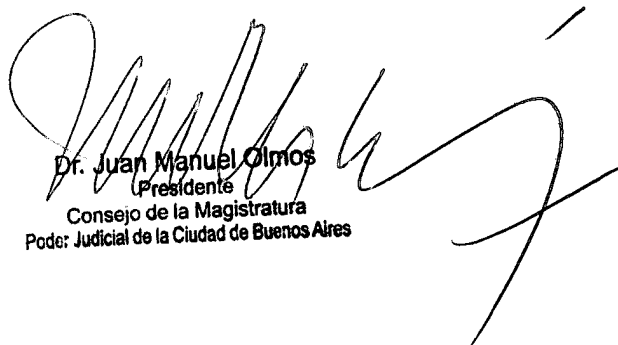
Artículo 2°: Modificar la fecha de las elecciones de los representantes de los/las abogados/as que integrarán el Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento en el próximo período, la que se celebrará el día 18 de noviembre de 2014, en la sede del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, Av. Corrientes N° 1441 de la Ciudad de Buenos Aires, entre las 8.00 y las 18.00 horas. Las listas de candidatos para cada uno de los órganos deben ser presentadas para su oficialización hasta veinte (20) días corridos anteriores a la fecha de los comicios.

Artículo 3°: Instruir a la Oficina de Administración y Financiera que publique el Aviso que como Anexo forma parte integrante de la presente resolución, por dos (2) días, en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en los diarios La Nación y Página/12.

Artículo 4°: Elevar la presente resolución al Plenario de Consejeros para su ratificación.

Artículo 5°: Regístrese, publíquese por dos (2) días en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y por igual plazo en los diarios La Nación y Página/12, comuníquese a los Consejeros, al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, al Sr. Administrador General del Poder Judicial y, oportunamente, archívese.

RES. PRES. N° 1000 /2014

  
Dr. Juan Manuel Olmos  
Presidente  
Consejo de la Magistratura  
Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires



RES. PRES. N° 1000/2014

**MODELO DE AVISO DIARIOS LA NACIÓN Y PAGINA 12**



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires  
Consejo de la Magistratura

**MODIFICA CRONOGRAMA ELECTORAL**

**ELECCIONES REPRESENTANTES DE LOS/LAS ABOGADOS/AS EN EL  
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA Y EL JURADO DE ENJUICIAMIENTO  
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**

El Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires convoca a elecciones de tres (3) representantes titulares y tres (3) suplentes de los/las abogados/as para integrar el Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por un período de cuatro (4) años a contar desde el 18 de diciembre de 2014; y de ocho (8) representantes titulares de los/las abogados/as para integrar el Jurado de Enjuiciamiento de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por un período de cuatro (4) años a contar desde el 18 de diciembre de 2014.

Los comicios se celebrarán el día 18 de noviembre de 2014, en la sede del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, Av. Corrientes 1441 de la Ciudad de Buenos Aires, entre las 8 y las 18 horas.

El padrón de electores está conformado por todos/as aquellos/as abogados/as matriculados/as en el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal que cumplan los requisitos previstos en el artículo 13 inciso b) de la Ley 31 -conforme texto aprobado por Ley 1007- y posean domicilio electoral registrado ante la Justicia Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La Junta Electoral del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal realizará los actos necesarios para la adecuada organización de los comicios, de conformidad con el nuevo cronograma electoral establecido.

Las listas de candidatos para cada uno de los órganos deben ser presentadas para su oficialización hasta veinte (20) días corridos anteriores a la fecha de los comicios.

**Juan Manuel Olmos**  
**Presidente**